



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2024-GRA/GRTC -SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6715621-4210131-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO**» S.R.L., sobre Habilitacion Vehicular vía incremento de Flota con vehiculo de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO**» S.R.L. con RUC Nº 20100233356 (en adelante la Empresa) mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 0768-2014-GRA/GRTC-SGTT** (22/DIC/2014) obtiene autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, posteriormente modificada vía incremento de flota mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 083-2021-GRA/GRTC-SGTT** (03/AGO/2021);

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6715621-4210131-24 (06/MAR/2024) la empresa, representada por su Gerente General Sr. **FERMIN WENCESLAO DEL CARPIO NEYRA** con DNI Nº 44383955, solicita habilitacion vehicular vía incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje Nº **VFP-961** (2020) de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a los 8.5 toneladas para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta autorizada; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *“los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento”* (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: *“la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto”* (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: *“Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)”* (Sic);





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercute directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"* y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 49º numeral 49.1 que establece: *"Solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso"* y el numeral 49.1.1 que establece: *"La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías"* (Sic);

Que, el artículo 64º del RNAT establece que: *"La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente"* en concordancia con el art. 3 numeral 3.37 establece que: *"la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"* (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: *"luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos"* (Sic);

Que, es preciso señalar que conforme a folio 47 del expediente se precisa lo siguiente: *"(...) no se presenta una propuesta operacional debido a que nuestro pedido es de incremento de flota y no de frecuencias y horarios, así mismo su despacho deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 60.1.1 del artículo 60 del RENAT"* (Sic). Que, el precepto legal citado indica: *"El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de (1) año, el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad"* (Sic);

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final que dispone: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente" (Sic);

Que, de acuerdo a lo revisado en la solicitud inicial, la empresa solicitante cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular, establecido en el artículo 60º y el 64º de la RNAT y el TUPA-SUT del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 085-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (15/MAR/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 132-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (18/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular vía incremento de Flota del vehículo de placa de rodaje N° VFP-961 (2020) para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial, en la Región de Arequipa, en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0768-2014-GRA/GRTC-SGTT** (22/DIC/2014), tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO**»



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

S.R.L., de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

RAZON SOCIAL	«EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO» S.R.L.
MOTIVO	Habilitacion vehicular Vía Incremento de Flota.
MODALIDAD	Servicio estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Deán Valdivia – Arequipa y viceversa.
ORIGEN	Deán Valdivia.
DESTINO	Arequipa.
ESCALAS COMERCIALES	Mejía – Mollendo – Matarani.
ITINERARIO	Deán Valdivia – Mejía – Mollendo – Matarani – Arequipa y viceversa.
FRECUENCIAS	Dos (02) frecuencias diarias en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Deán Valdivia: 03:30 y 12:00 horas. De Arequipa: 08:00 y 17:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: V2L-966 (1995) y V4L-023 (2014).
VEHICULO INCREMENTADO	Un (01) vehículo: VFP-961 (2020) .
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) vehículos: V2L-966 (1995), V4L-023 (2014) y VFP-961 (2020) .
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículo: V2L-966 (1995) y VFP-961 (2020) .
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: V4L-023 (2008).
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 0768-2014-GRA/GRTC-SGTT (22/DIC/2014).

ARTICULO SEGUNDO. - Apruébese el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se Incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

21 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre